

377R1761

Nº L 191/90

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 7. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 1761/77 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1977

por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE)
nº 2742/75

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1386/77⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1665/77⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1665/77 del Consejo ha modificado las restituciones a la producción a partir del 1 de agosto de 1977 y que el mismo Reglamento ha introducido una definición armonizada de isoglucosa; que es deseable sustituir el Reglamento (CEE) nº 2158/76 de la Comisión, de 31 de agosto de 1976, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2742/75⁽⁶⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de Gestión de los Cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación del apartado 3 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2742/75, los productores de isoglucosa, mencionada en el apartado 2 del mismo artículo,

comunicarán al organismo competente de cada Estado miembro antes del 15 de cada mes:

- la cantidad de isoglucosa producida durante el mes precedente.
- las cantidades de los productos mencionados en el artículo 3 puestas en práctica en el momento de dicha fabricación, distinguiéndolas según cada producto.

Además, los productores comunicarán el compromiso escrito de poner a disposición del organismo competente del Estado miembro de que se trate, a petición de dicho organismo:

- las facturas de los productos establecidas en el momento de dicha fabricación,
- las facturas de venta de isoglucosa,
- todas las indicaciones complementarias necesarias,

Artículo 2

1. Los Estados miembros establecerán para cada mes de producción, y a más tardar el quinceavo día del segundo mes siguiente, con respecto a cada producto mencionado en el artículo 1, el importe total de la recuperación sobre la base de los productos puestos en práctica y aplicando los coeficientes mencionados en el artículo 3.

2. El importe mencionado en el apartado 1 será pagado por el productor de que se trate al organismo competente, a más tardar al final de segundo mes siguiente al de la producción.

Artículo 3

Para el cálculo del importe mencionado en el artículo 2, los coeficientes reproducidos a continuación serán aplicables a la cantidad de isoglucosa producida, según el producto puesto en práctica:

1	2	3	4	5
Producto aplicado a para la producción de isoglucosa	Cantidad de isoglucosa producida (toneladas sobre materia seca)	Coeficiente por aplicar	Diferencia (Reglamento CEE nº 2742/75, artículo 5 <i>bis</i>) (UC/t)	Importe por recuperar (UC)
Maíz		1,61	17,00	} × Columna 2 × Columna 3 × Columna 4
Trigo tierno		2,20	23,00	
Partidos de arroz		1,52	20,20	
Fécula de patata		1,61 (maíz)	17,00	
Grañones y sémolas de maíz		1,31	20,91	

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁵⁾ DO nº L 186 de 26. 7. 1977, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 2. 9. 1976, p. 21.

Cuando, para la fabricación de isoglucosa, se utilizare almidón sin que el interesado aporte la prueba del producto utilizado para la fabricación de dicho almidón, el importe de la recuperación se determinará tomando en consideración el coeficiente (columna 3) y la diferencia (columna 4) aplicable al trigo tierno.

Para el cálculo del importe por recuperar de los productores de los nuevos Estado miembros, se tendrá en cuenta todo montante compensatorio «adhesión» que haya podido aplicarse.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1977.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2158/76.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor:

- El 1 de agosto 1977 para los productos regulados en el Reglamento (CEE) n° 2727/75,
- el 1 de septiembre de 1977 para los productos regulados en el Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
